



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-940/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JAQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN RIVAS CÁNDANO

COLABORÓ: VÍCTOR LUCINO MEJÍA REYNA

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** la demanda en el recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia SCM-JIN-38/2021, ya que no se impugna una resolución de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente impugnó los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la

¹ En adelante, el partido recurrente o recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional Ciudad de México o autoridad responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En adelante, Tribunal Electoral.

coalición “Va por México”,⁵ respecto de la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral 23 en la Ciudad de México.

La Sala Regional Ciudad de México sobreseyó en el juicio de inconformidad, en esencia, porque el presidente del Comité Directivo Estatal del partido recurrente en la Ciudad de México, carece de legitimación para controvertir actos de un consejo distrital.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones federales.

2. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, el 23 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México⁶ realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición Va por México.

3. Juicio de inconformidad (demanda). El trece de junio, el presidente del Comité Directivo Estatal del partido recurrente en la Ciudad de México, presentó una demanda de juicio de inconformidad para impugnar los actos referidos anteriormente.

4. Sentencia impugnada (SCM-JIN-38/2021). El nueve de julio, la Sala Regional Ciudad de México sobreseyó en el juicio de inconformidad, toda vez que, quien lo promovió carecía de legitimación para ello.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el trece de julio, interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de trece de julio, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

⁵ Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁶ En lo sucesivo, Consejo Distrital



para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁸

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. PRECISIÓN EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE

La demanda que dio origen al presente asunto fue presentada directamente por el partido recurrente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio pasado. Por tanto, al acordar la integración del expediente en el que se actúa, el magistrado presidente ordenó a la Sala responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

de la Ley de Medios. Lo expuesto refleja que a la fecha en que se emite la presente resolución no ha concluido dicha tramitación.

En ese sentido, si bien lo ordinario es el cumplimiento estricto del trámite respectivo, se estima que en el caso concreto se justifica exceptuarlo debido a la relación del asunto con el proceso electoral en curso y a que se advierte de manera manifiesta que su agotamiento no impactaría en el sentido de esta determinación.¹⁰

VII. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

7.1. Marco Normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio,

¹⁰ Ello en términos de la Tesis III/2021 de esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.¹¹

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.¹²

7.2. Caso concreto

Al analizar la resolución impugnada, la Sala Ciudad de México decidió sobreseer el medio de impugnación en atención a los siguientes argumentos:

- Conforme a los estatutos del partido recurrente, los Comités Directivos Estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido político, pero dicha potestad de representación está dirigida únicamente a la entidad federativa correspondiente, la cual está sujeta a controversias a nivel estatal, lo que en el caso concreto no sucede, dado que se pretende impugnar una elección federal (artículo 77 de los Estatutos).
- El partido recurrente no compareció a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de un miembro de un comité estatal.
- Consideró que el recurrente, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México, carece de

¹¹ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

¹² Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602, de entre otras.

legitimación procesal dada la falta de personería del compareciente para promover el juicio de inconformidad.

- Al analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que de manera taxativa alude el apartado numeral 13 de la Ley de Medios, sin que sea factible realizar una interpretación extensiva.
- El presidente del Comité Directivo Estatal no se encuentra en el supuesto de la fracción I del artículo mencionado, porque no es la persona registrada y acreditada formalmente ante el consejo distrital.
- Tampoco se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo 13, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios, el cual establece la posibilidad de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.
- Lo anterior, porque la representación estatal de un partido político nacional está imposibilitada para impugnar los resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.
- Si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales, a través de sus representantes, es evidente que una representación estatal de un partido político nacional no tendría atribuciones para intervenir en un acto de esa naturaleza.
- Finalmente, expuso las razones por las que consideró que tampoco se encontraba en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, en cuanto a que pueden promover aquellas personas que tengan facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de



que se trate o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas del Partido facultadas para ello.

- Lo anterior, ya que no fue presentado algún poder o escritura pública al respecto mediante la cual se hayan otorgado las facultades de presentación ante la autoridad federal.
- Por tanto, concluyó que el juicio de inconformidad debe ser sobreseído por falta de legitimación procesal.

7.3. Consideraciones de la Sala Superior

En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

El partido recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: **1)** los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y **2)** es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes¹³ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de

¹³ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala Ciudad de México no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del sobreseimiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios¹⁴, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se **podrá** formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que en el escrito presentado por el Partido Encuentro Solidario hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para que el Partido Encuentro Solidario mantenga su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio

¹⁴ Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;



de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuestos que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.